



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 2408/2019 “INVERTIR EN BOLSA S.A. S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE CUENTAS COMITENTES

VISTO el Expediente N° 2408/2019 “INVERTIR EN BOLSA S.A. S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE CUENTAS COMITENTES”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 353/359 y fs.361, y por la Gerencia de Sumarios a fs. 362/362 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que por RRFECO-2023-260-APN-DIR#CNV de fecha 04/10/2023 (fs. 212/219) esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”) instruyó sumario a INVERTIR EN BOLSA S.A. (en adelante, “IEB”) y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Juan Ignacio ABUCHDID, Ignacio VILLASANA, Sylvia Alejandra MARTÍNEZ, Norberto Edgardo SOSA y Martín Eugenio RICCIARDI, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5° de la Sección II del Capítulo V del Título VI, 2°, inciso b), 16 inciso a), 20, 23 y 24, inciso b.1) del Capítulo II del Título VII, 19 del Capítulo VII del Título VII, 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 4°, inciso n) 1.a del Reglamento Operativo de BYMA y 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

Que, asimismo, se instruyó sumario al Sindico Titular de INVERTIR EN BOLSA S.A. al momento de los hechos analizados, Sr. Gustavo BONIFACIO, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550.

II.- HECHOS

II.1- La denuncia

Que estas actuaciones se instruyeron a raíz de una denuncia en la cual el denunciante, cliente de IEB, manifestó

haber advertido en octubre 2018 que el ALyC vendió sus inversiones sin contar con su consentimiento (fs. 97/98).

II.2 - La falta de presentación de documentación de respaldo

Que a fs. 112 se le pidió al ALyC que remitiera a esta CNV el registro de órdenes de las operaciones Nros. 9830, 9071, 8455, 7799, 7104, 6212, 6096 y 6095 efectuadas en la cuenta comitente N° 4673 del denunciante.

Que a fs. 186 se verificó que el ALyC, no presentó el registro de las órdenes de las operaciones relacionadas con el denunciante, sino que optó por entregar los listados emitidos por CAJA DE VALORES S.A. que lucen a fs. 128/176 vta.

Que, al no haberse presentado lo solicitado por esta CNV, existieron dudas acerca de la efectiva voluntad del denunciante de liquidar su tenencia en valores negociables.

Que en función de ello se indicó en la resolución de apertura del sumario que *“IEB no presentó el registro de las órdenes, sino solamente un listado de transferencias de CAVSA, no resultando factible comprobar fehacientemente la voluntad de venta del denunciante”* (fs. 215).

III.- CARGOS

Que las normas que sustentaron los cargos del sumario son las que se transcriben a continuación:

Que el artículo 5° de la Sección II del Capítulo V del Título VI dispone: *“OBLIGATORIEDAD DE INGRESO DE ÓRDENES.- Todas las órdenes a ejecutarse a través de los Sistemas Informáticos de Negociación bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas (conf. artículo 2), sean para clientes o para la cartera propia del Agente, como así también las órdenes a ejecutarse en los segmentos de negociación bilateral indicados en el artículo 3°, deberán ser ingresadas a través de un sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados. Toda modificación a una orden ingresada dará lugar a la baja de la orden original y a la generación de una nueva orden. El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberá garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas, y de él deberán surgir por Agente en forma inmediata y adecuada un identificador único, la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, precio en su caso, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., y toda otra circunstancia relacionada con la orden que resulte necesaria para su identificación y seguimiento. Asimismo, respecto del resguardo y conservación de los archivos diarios, los Agentes deberán informar al Mercado la modalidad y condiciones de archivo o copia de respaldo o back up a adoptarse”*.

Que el artículo 2°, inciso b, del Capítulo II del Título VII establece: *“ACTUACIÓN DEL ALYC. - En el marco de sus funciones, el ALyC podrá realizar las siguientes actividades, tanto para su cartera propia como para terceros clientes: b) Actuar en la colocación primaria ingresando ofertas y en la negociación secundaria registrando operaciones a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, e intervenir en la liquidación y compensación de las operaciones concertadas”*.

Que el artículo 16, inciso a), del Capítulo II del Título VII determina: *“NORMAS DE CONDUCTA. OBLIGACIONES DEL ALYC.- En su actuación general el ALyC deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes”*.

Que a través del artículo 20 del Capítulo II del Título VII se ordena el: *“REGISTRO DE ÓRDENES. - El ALyC*

deberá ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados. Una vez ingresada una orden al sistema, toda modificación de los datos allí ingresados dará lugar a la anulación de la orden ingresada y a la generación de una nueva. El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberán garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas y de él deberá surgir por ALyC en forma inmediata y adecuada, un identificador único, la oportunidad –día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, calidad, precio, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I./ C.I.E. y L.E.I o Legal Entity Identifier (éste último en caso que aplicare) y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida que resulte necesaria para su identificación y seguimiento. Cuando el Agente derive órdenes en más de un Mercado, podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades: 1. Llevar un Registro de Órdenes por cada Mercado siempre que el Agente, se encuentre en condiciones de generar un único archivo electrónico con registro cronológico y secuencial de la totalidad de las órdenes. 2. Llevar un único Registro de Órdenes en los cuales deberán registrarse la totalidad de las órdenes con explícita individualización del Mercado donde fueron derivadas”.

Que el artículo 23 del Capítulo II del Título VII prescribe: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ORDEN EN LOS BOLETOS O LIQUIDACIONES.-** *El sistema utilizado por el ALyC deberá garantizar el registro fehaciente en el boleto o liquidación del identificador de la orden, así como de la fecha, hora, minutos y segundos en que aquélla fue impartida”.*

Que el artículo 24, inciso b.1 del Capítulo II del Título VII dispone: **“SISTEMA CONTABLE. -** *El ALyC deberá llevar un sistema contable compuesto por: b.1) Libro Registro de Operaciones con clientes propios: se deberá registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones”.*

Que el artículo 19 del Capítulo VII del Título VII, preceptúa: **“DISPOSICIONES COMUNES AN, ALyC Y AAGI. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS. ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERAS. CONCEPTO. ARTÍCULO 19.-** *Se entenderá que existe instrucción específica cuando por cada operación se indiquen al menos los siguientes parámetros: especie/instrumento, cantidad, precio o rango de precio, incluida la referencia a “precio de mercado” para operaciones a cursarse por segmentos con interferencia de oferta con prioridad precio tiempo, y/o tasa de rendimiento. La instrucción impartida o la confirmación específica tendrá validez diaria. La confirmación será válida en un plazo posterior al día, si el Agente acredita que la misma fue remitida durante el día de la ejecución de la operación, a través de un medio de contacto válido que indubitadamente haya sido declarado por el cliente y/o, que las operaciones realizadas se hayan cursado respetando lineamientos de transparencia y estándares exigibles para operaciones realizadas bajo administración discrecional conforme lo dispuesto en los artículos referidos a las pautas de actuación establecidas para categoría de Agente. Se entenderá que existe discrecionalidad –total o parcial – en la administración de la cartera de inversión de un cliente cuando el Agente actúe adoptando las decisiones de inversión –en forma total o parcial- en nombre y en interés del cliente siempre que cuente para ello con previo mandato expreso. El alcance de la gestión deberá quedar expresa y formalmente definida en dicho mandato, debiendo cualquier modificación ser aprobada por las partes con indicación de la fecha a partir de la cual se aplica. Se entiende que dicha discrecionalidad comprende la posibilidad de que el Agente, actuando en nombre e interés de su cliente, gestione órdenes y/o ejecute operaciones para su cliente sin necesidad de requerir orden o instrucción específica e individual o consentimiento previo. Las operaciones que ejecute y/o imparta deberán corresponderse con el perfilamiento del cliente y conforme las pautas establecidas para esta actividad en las presentes”.*

Que el artículo 4º, inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), establece: “*OBLIGACIONES EMISORAS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y OTRAS CATEGORÍAS DE AGENTES. - En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: b) Las cámaras compensadoras, los agentes de negociación y demás categorías de agentes registrados en la Comisión, deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses*”.

Que el artículo 4º, inciso n) 1.a del Reglamento Operativo de BYMA prescribe: “*n) En el ejercicio de sus funciones, los Agentes Miembros y demás personas humanas que actúen en representación de los mismos en este Mercado deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus comitentes y demás participantes en el mercado. Con ese propósito se encuentran especialmente obligados a: 1.a) Anotar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada del registro que deben llevar la oportunidad, cantidad, calidad, precio y modalidad en que la orden fue impartida y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones. Las anotaciones mencionadas deberán ser volcadas conforme al art. 5, Sección II, Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.)*”.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 regula la: “*Diligencia del administrador: responsabilidad. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que el artículo 294, inciso 9º, de la Ley N° 19.550 dispone las: “*Atribuciones y deberes.*

— *Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias*”.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que todas las etapas procesales se encuentran debidamente cumplidas de acuerdo a la normativa de aplicación y se ha resguardado plenamente el derecho de defensa de los sumariados.

Que los sumariados IEB y los Sres. Juan Ignacio ABUCHDID, Sylvia Alejandra MARTÍNEZ, Norberto Edgardo SOSA, Martín Eugenio RICCIARDI y Gustavo BONIFACIO fueron debidamente notificados del inicio de este sumario (fs. 221/223).

Que por Disposición de fecha 17/11/2023 (fs. 283/283 vta.) se tuvo por presentado a INVERTIR EN BOLSA S.A. y a los Sres. Juan Ignacio ABUCHDID, Sylvia Alejandra MARTÍNEZ, Norberto Edgardo SOSA, Martín Eugenio RICCIARDI y Gustavo BONIFACIO, por presentado el descargo dentro del plazo establecido y por constituidos sus domicilios especial y electrónico.

Que el sumariado Ignacio VILLASANA no pudo ser notificado en el domicilio informado oportunamente por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), por lo cual debió ser citado a través de la

publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 300/301).

Que la sociedad presentó su descargo a fs. 265/278, mientras que el sumariado Ignacio VILLASANA no hizo uso de su derecho de defensa, pero a fs. 303 constituyó domicilio electrónico.

Que el día 14/06//2024 a las 11:00 horas se llevó a cabo la Audiencia Preliminar con la presencia de Ignacio VILLASANA e INVERTIR EN BOLSA S.A.

Que por Disposición de fecha 26/06/2024 se declaró la cuestión como de puro derecho y se hizo saber a los sumariados que podían presentar el memorial prescripto por el artículo 19, inciso n) Capítulo II Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 328/329).

Que en fecha 11/07/2024 INVERTIR EN BOLSA S.A. y los Sres. ABUCHDID, MARTÍNEZ, SOSA, RICCIARDI y BONIFACIO ejercieron dicho derecho (fs. 334/339).

V.- EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

Que los sumariados ejercieron sus derechos de defensa mediante escritos presentados a fs. 265/278 y 334/339 donde esbozaron sus defensas y planteos, por lo cual se procederá a reseñarlas a continuación.

V.1.- Defensas de INVERTIR EN BOLSA S.A.:

Que en relación a la presunta venta por parte de IEB de las inversiones del denunciante sin contar con un mandato de administración discrecional ni instrucciones específica, sostuvieron que *“...no ha sido así por cuanto, como se acredita y se desprende de la prueba documental acompañada al presente descargo, la Sociedad contó en todo momento con instrucciones del Denunciante –remitidas a través de correos electrónicos- para la venta de sus inversiones en montos equivalentes a los retiros de fondos líquidos que solicitaba”* (fs. 269 vta.).

Que con respecto a la supuesta falta de profesionalidad y diligencia frente al control tardío e ineficiente en el manejo de la cuenta comitente del denunciante establecieron: *“Si bien la Sociedad reconoció y reconoce por el presente descargo el error involuntario en que se incurriera, cabe aclarar que el interés del comitente Denunciante siempre fue observado y la tutela de sus intereses nunca estuvo en peligro”* (fs. 271).

Que en cuanto a la imputación de los artículos 59 de la LGS, los sumariados señalaron: *“...no queda más que resaltar la inaplicabilidad de sanción alguna en virtud del artículo 59 de la LGS, en tanto ningún incumplimiento normativo de los imputados se ha verificado siendo imposible adjudicar responsabilidad alguna a los Sres. Directores de la Sociedad, o los mismos carecen de entidad suficiente para ameritar no solo la aplicación de sanción alguna sino la apertura misma de las presentes actuaciones”* (fs. 272).

Que acerca de la imputación del artículo 294, inciso 9° de la LGS, los sumariados indicaron: *“En idéntico sentido, no queda más que resaltar la inaplicabilidad de sanción alguna en virtud del artículo 294 inciso 9 de la Ley General de Sociedades, en tanto ningún incumplimiento normativo de los imputados se ha verificado siendo imposible adjudicar responsabilidad alguna al Sr. Síndico de la Sociedad, o los mismos carecen de entidad suficiente para ameritar no solo la aplicación de sanción alguna sino la apertura misma de las presentes actuaciones”* (fs. 273 vta.).

VI.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que a continuación, se reseñará y a su vez se analizará, los cargos formulados a los sumariados y los argumentos

relevantes efectuados por los nombrados, a efectos de determinar si existieron las infracciones que les fueron imputadas.

VI.1.-La presunta falta de autorización para operar y de registro de las operaciones del ALyC

Que conforme los términos de la denuncia que diera origen a este expediente, IEB vendió los activos depositados en la cuenta comitente del denunciante sin contar con su autorización (fs. 2).

Que los sumariados expresaron que ello no se correspondía con la realidad, en razón que la sociedad contó con instrucciones del comitente “*para la venta de sus inversiones en montos equivalentes a los retiros de fondos líquidos que solicitaba*” (sic. fs. 269 vta.), remitidas a través de correo electrónico.

Que como prueba de lo aseverado, acompañaron impresión de TRES (3) correos electrónicos (fs. 123/125 y 253/254) presuntamente enviados por el denunciante a IEB, en uno de los cuales -el del 26/02/2018-, aquel solicitaba, por un lado, una cierta cantidad de dinero, sin ordenar venta alguna, mientras que por otro, requería otra suma, señalando que se vendieran los activos de su tenencia “*que menos me perjudique*” (sic), acotando que el dinero fuera transferido a su cuenta en Banco Santander (fs. 253).

Que se advierte que el correo electrónico del 24/04/2018, no resulta relevante, en virtud que solo contiene un saludo inicial y “*Por favor, poras*” (sic fs. 123, 125, 254).

Que, de igual modo, del mail presentado por IEB a fs. 124 de fecha 05/03/2018, no surge la supuesta autorización que la sociedad manifiesta haber obtenido por parte del denunciante para llevar a cabo otras ventas de sus valores negociables.

Que, en consecuencia, sólo en uno de los correos electrónicos, el de fecha 26/02/2018, se evidencia una voluntad de vender parte de su tenencia, y en términos que no cumplen con las prescripciones normativas que se reseñaran más adelante (artículo 19, Capítulo VII, Título VII, NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), por lo cual la sociedad no debió haber operado en base a esa manifestación, sino requerir instrucciones precisas.

Que, además, los sumariados adjuntaron extractos de la cuenta comitente del denunciante en IEB de donde surgen movimientos en fechas distintas a las que consta en los correos electrónicos mencionados más arriba (fs. 249/252 vta.), y de las copias de comprobantes de transferencias de dinero efectuadas por IEB al denunciante, acompañadas por la sumariada, se advierte que esas remesas eran realizadas una vez por mes (fs. 117/122).

Que en fecha 02/09/2019 (fs. 23) se le solicitó a IEB que informara cómo fueron concertadas las operaciones en la cuenta comitente del denunciante, y qué tipo de instrucción recibió IEB, de conformidad con la autorización del cliente.

Que a fs. 24/25 obra la respuesta de la sumariada, y se advierte que la sociedad omitió responder acerca de la modalidad operativa en la cuenta del denunciante (fs. 23, punto e)).

Que un ALyC puede operar sobre la cuenta de sus clientes bajo alguna de las DOS (2) siguientes modalidades: (i) por instrucción específica, esto es cuando el cliente le dé instrucciones precisas acerca de que especie, instrumento, cantidad, precio o rango de precio y tipo de operación que desea realizar, o (ii) bajo administración discrecional, a saber cuando el agente, a quien previamente el cliente le confirió mandato por escrito en la apertura de cuenta, actúa adoptando las decisiones de inversión, en forma total o parcial, sin necesidad de orden expresa o consentimiento previo del titular de la cuenta [(artículo 19 del Capítulo VII del Título VII de las

NORMAS (N.T. 2013 y mod.)].

Que de acuerdo al Convenio de Apertura de Cuenta y su documentación anexa obrantes a fs. 42/59, el denunciante no otorgó facultades discrecionales a IEB para administrar su cuenta, por lo que, los hechos bajo análisis deben ser considerados como operaciones por instrucción específica.

Que, a fs. 269 vta. la sociedad manifestó que la modalidad operativa entre el denunciante e IEB se caracterizaba por ser informal *“atento el vínculo de confianza del Denunciante con el Sr. Juan Ignacio Abuchdid y la urgencia de ciertos retiros (...) los cuales en muchas ocasiones se acordaban en el marco de conversaciones presenciales más allá del envío de los mencionados correos electrónicos (...)”* (sic).

Que de las manifestaciones del ALyC citadas precedentemente, se deben examinar diversas cuestiones.

Que, en primer lugar, de lo planteado por la sociedad se observa un profundo desapego de la sociedad sumariada a su deber de tomar órdenes de sus comitentes únicamente de las formas previstas en el mentado artículo 19, del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que un ALyC no puede cursar operaciones para un cliente basándose en que le resulta evidente que este último está tácitamente prestando su conformidad (fs. 269 vta.).

Que por ello, no resulta atendible su defensa en cuanto a que *“Para que la Sociedad transfiriera los fondos solicitados no había otro entendimiento posible que solicitar expresa o tácitamente la desinversión de las tenencias a fin de afrontar los retiros deseados”* (fs. 269 vta. sic.), ya que como ALyC, es su deber cumplir con lo establecido por las normas que regulan dicha cuestión y no suponer que por ciertas condiciones particulares de la relación con su cliente se encuentra legitimado para actuar según su parecer.

Que, en efecto, conforme el deber profesional del ALyC que prescribe el artículo 4, inciso b) del Capítulo II de Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sumariada tenía la responsabilidad de arbitrar los medios necesarios a fin de *“...observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes...”*.

Que una conducta diligente y profesional de la sociedad hubiera sido comunicarse, utilizando las vías prescriptas por la reglamentación de esta CNV, con su comitente e informarle que no contaba con fondos suficientes y que, para el caso de querer recibir futuras trasferencias de fondos, estas debían ser hechas a partir de la venta de sus inversiones.

Que en lo referido a la comunicación con los comitentes las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), de cumplimiento obligatorio para el ALyC, estipulan en los artículos 21 al 27 del Capítulo VII del Título VII, las modalidades de contacto que existen para comunicarse con los clientes y como debe la sociedad proceder en relación a dichas comunicaciones.

Que, en este sentido, como ya fue dicho, IEB no aportó pruebas de las comunicaciones mantenidas con el denunciante que debieron anteceder y suceder a cada uno de los movimientos que se advierten en su cuenta, no logrando en consecuencia demostrar que contó con la debida autorización para la venta de la totalidad de sus valores negociables.

Que, por lo tanto, ante la falta de documentación acerca de la comunicación con el denunciante, se debe estar a lo prescripto por el artículo 21, del Capítulo VII Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que dispone: *“ante*

la ausencia de prueba en contrario se presumirá que la operación realizada por el agente a nombre del cliente no contó con el consentimiento de este último”.

Que, asimismo, en su descargo la sociedad estableció que “...*el Denunciante ni siquiera identifica cuales son las operaciones realizadas por la Sociedad sin instrucciones expresas; lo cual hace imposible diseñar una adecuada defensa de los Sumariados*” (fs. 269 vta.).

Que estas manifestaciones de la sociedad, no resultan atendibles, ya que dichas operaciones deberían coincidir con aquellas que supuestamente fueron autorizadas por él y que debieron ser registradas por el ALyC, tal como indican los artículos 5°, del Capítulo V del Título VI (OBLIGATORIEDAD DE INGRESO DE ÓRDENES) y 20, del Capítulo II del Título VII (REGISTRO DE ÓRDENES) de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, a fin de corroborar la situación denunciada, esta CNV le volvió a solicitar a la sociedad (fs. 112) que presentara el registro de las órdenes de las operaciones (N° 9830, 9071, 8455, 7799, 7104, 6212, 6096 y 6095) del comitente y la documentación de respaldo que efectivamente acredite dichas operaciones.

Que, sin embargo, el ALyC, en su contestación a fs. 113/183 vta., solo se limitó a presentar las comunicaciones vía email ya reseñadas y comprobantes de transferencias (fs. 114).

Que conforme el artículo 5° del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todas las órdenes a ejecutarse a través de los sistemas informáticos de negociación en segmentos que aseguren prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, o en los segmentos de negociación bilateral deben ser ingresadas a través de un sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los mercados.

Que, el artículo 20, del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prevé que el ALyC deberá ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los mercados.

Que, en ese sentido, la sociedad no presentó otra prueba, más allá de los únicos mails obrantes en el expediente (fs. 123/125 y 253/254), que confirmen la presunta autorización brindada por el denunciante a IEB para proceder a la liquidación de sus fondos y como se dijo, dichos correos electrónicos no coinciden con todos los movimientos de su cuenta.

Que, se reitera, la única manifestación de voluntad de vender sus inversiones evidenciada por el denunciante, es la que surge del correo electrónico de fecha 26/02/2018, la cual no fue receptada en debida forma, por lo cual corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas a las prescripciones de los artículos 5°, del Capítulo V del Título VI y 20, del Capítulo II del Título VII, dado que la sociedad no acompañó las constancias del registro de órdenes.

Que el artículo 23, del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que el sistema utilizado por el ALyC deberá garantizar el registro fehaciente en el boleto o liquidación del identificador de la orden, así como la hora, minutos y segundos en que fue impartida.

Que la sumariada tampoco acompañó copia de los boletos correspondientes a cada una de las operaciones que realizó sobre la cuenta comitente del denunciante, sino que, en su descargo, se limitó a expresar que se encontraba imposibilitada de hacerlo por no haber sido determinadas las operaciones cuyas instrucciones fueron desconocidas, pero que ellos estaban a disposición de esta CNV, para el caso que se considerase necesario su examen.

Que sin perjuicio de que ello resulta contradictorio ya que no se puede poner a disposición lo que se manifiesta no conocer, de todas formas, se analizará esta defensa.

Que dado que el boleto es un documento que confecciona el agente en el que consta tanto el detalle de la orden de operar como de lo efectivamente operado, y que las operaciones reprochadas fueron especificadas en numerosas actuaciones durante la etapa investigativa (fs. 24/25 y 112), además de ser todas las realizadas en la cuenta del denunciante, se consideró irrelevante requerir aquello que la sociedad se encontraba en perfectas condiciones de adjuntar con su descargo para desacreditar el cargo efectuado por esta CNV.

Que de la compulsas del expediente se pudo verificar que la actuación desplegada por el ALyC, fue contraria al marco normativo que regula el normal funcionamiento del mercado, por lo tanto irresponsable, afectando consecuentemente la confianza y la transparencia en el mercado de capitales.

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho “...*los usos y costumbres bursátiles, tanto nacionales como extranjeros, colocan a los agentes de bolsa en la situación de hombres de confianza, rodeados del prestigio que les otorga una larga tradición de ajustar su conducta a normas de ética más severas que las que se aplican al comercio en general, ya que la operatoria propia de las bolsas de valores sólo es posible gracias al comportamiento intachable de quienes ejercen la intermediación*” (Soto, José Julián s/ sumario CNV).

Que, como resultado, se advierte que los sumariados actuaron en contravención a lo establecido por los artículos 4º, inciso n) 1.a del Reglamento Operativo de BYMA, 4º, inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 23 del Capítulo II del Título VII y 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VI.2.- Presunta irregularidad en el manejo de la cuenta comitente del denunciante

Que a fs. 103/104 vta., la Gerencia de Investigaciones de este Organismo procedió a confrontar y analizar la información provista al expediente por el ALyC y por el denunciante.

Que como resultado de dicho análisis, se observó que IEB informó las siguientes variaciones respecto de la cuenta comitente del denunciante: (i) con fecha 31/10/2018 realizó una nota de débito por intereses 10/18 (NDIT), operación N° 299.373 por un precio de -8.697,04, quedando un saldo de referencia a ese momento por un monto de -177.954,55; (ii) con fecha 28/11/2018 hizo una nota de crédito (NOCR), Operación N° 52.997 por un precio de 177.954,44, quedando un saldo de referencia a ese momento por un monto de -0,11; (iii) el 17/05/2019 confeccionó una nota de débito (DECU) (ajuste de nota de crédito), operación N° 64.542 por un precio de -177.954,44, quedando un saldo de referencia en ese momento por un monto de -185.387,69 (fs. 103 vta.).

Que, de acuerdo con lo indicado por el Agente, esos movimientos anómalos fueron “(...) *producto de una nota de débito que se realizó el día 17/05/2019. Esto se practicó como ajuste de la nota de crédito N°52997 mal imputada con fecha 28/11/2018 (...)*” (fs. 93/96).

Que surge de la investigación realizada por las áreas intervinientes de esta CNV, a fs. 199, que el ALyC adjuntó los comprobantes de las operaciones contables, pero no procedió a explicar las razones y/o motivos que originaron el ajuste de un crédito SEIS (6) meses después de haber sido mal imputado.

Que al requerirle a IEB que aclarara sobre el origen del mencionado ajuste, esta informó que “(...) *con respecto a la nota de crédito n°52997 les confirmamos que esta fue producto de un error humano involuntario. El ajuste*

realizado posteriormente durante el mes de mayo de 2019, se practicó gracias a nuestros controles internos contables que se percataron de esta imputación en la cuenta sin el respaldo correspondiente. Esta situación fue informada e inmediatamente se procedió con el ajuste de la nota de crédito (...)” (fs. 106).

Que no resulta convincente ni razonable, que un ALyC, demore SEIS (6) meses en advertir que no contaba con la documentación necesaria que respaldara la imputación realizada en la cuenta comitente de un cliente.

Que, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Análisis de esta CNV, “(...) *teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido entre que se realizó indebidamente el pago (noviembre de 2018) y el momento en el que se ajustó ese crédito (mayo de 2019), el cuadro de las operaciones encargada de registrar dichas variaciones, no reflejó la veracidad contable que debió haber tenido en ese momento*” (fs. 191/192).

Que el control tardío e ineficiente revela una desprolijidad en el manejo de la cuenta comitente del cliente, lo que entra en contradicción con lo establecido en el artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) esto es obrar con eficiencia, diligencia y profesionalidad.

Que el ALyC, en un intento de minimizar la grave omisión detallada precedentemente estableció: “*Sin lugar a dudas nos encontramos ante un error involuntario que no ha ocasionado perjuicio alguno*” (fs. 271 vta.).

Que los argumentos expresados por los sumariados no pueden ser admitidos como eximentes de la responsabilidad de la sociedad y sus Directores, toda vez que el deber de un control periódico y eficiente es una imposición que tiene por objeto brindar seriedad y seguridad al tráfico en el mercado de capitales, y es por ello que esta CNV debe velar por su estricto cumplimiento.

Que en lo atinente a las irregularidades en la registración de las sociedades la jurisprudencia tiene establecido que: “*Es del todo evidente que estas omisiones empañan de manera sustantiva la transparencia que toda la normativa específica exige a la sociedad que intermedia en el ahorro público, en el caso ofreciendo o emitiendo títulos valores*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA D “Comisión Nacional de Valores v. HSBC Bank Argentina S.A.” 22/12/2011).

Que, en razón de lo expuesto y considerando que las explicaciones proporcionadas por IEB no tienen aptitud para descartar los cargos efectuados, se tienen por acreditadas las infracciones imputadas al artículo 16, inciso a) de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VI.3.- Absolución de los sumariados por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24, inciso b.1) del Capítulo II del Título VII; 19 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 2º, inciso b) del Capítulo II del Título VII

Que en relación al artículo 24, inciso b.1) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) corresponde la absolución de todos los sumariados en tanto dicha norma no se encontraba vigente a la fecha de los hechos imputados en el expediente.

Que también corresponde absolver a todos los sumariados por la posible infracción a los artículos 2º, inciso b) del Capítulo II del Título VII y 19 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dado que se trata de normas conceptuales (ver RRFCO-2022-223-APN-DIR#CNV entre otros).

VI.4.- Responsabilidad de los directores de INVERTIR EN BOLSA S.A., al momento de los hechos, ante la posible infracción del artículo 59 de la ley N° 19.550

Que en primer término corresponde abordar las manifestaciones de los sumariados referidas a la imputación del artículo 59 de la LGS.

Que a fs. 272 los sumariados alegaron que era *“imposible adjudicar responsabilidad alguna a los Sres. Directores de la Sociedad”*.

Que en este sentido es necesario recordar que tal como lo prescribe el artículo 266 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, el director es responsable por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo debido a que su rol como director es personal e indelegable.

Que esta CNV tiene dicho que *“(...) el órgano de administración actúa a través de las decisiones de sus directores, por ello, los directores son responsables tanto por sus acciones como por sus omisiones (...)”* (Resolución N° 17.254 del Expte. CNV N° 508/08 “AGRITECH INVERSORA S.A. s/ INCUMPLIMIENTO PUBLICACIÓN POR AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (A.I.F.))

Que, en este aspecto, la doctrina enseña que *“la responsabilidad del administrador recae sobre este en razón de su personal participación en el acto dañoso- omisión de sus deberes genéricos-, o bien, para el caso de no haber intervenido directamente en el, por no haber realizado cuanto estuviera a su alcance para impedir, eliminar o atenuar sus consecuencias- omisión de su deber de vigilancia”* (Acción Social de Responsabilidad contra el Directorio, Sebastián Balbín, Ed. D. HOC, 2006, citado en Resolución N° 17.254 del Expte. CNV N° 508/08 “AGRITECH INVERSORA S.A. s/ INCUMPLIMIENTO PUBLICACIÓN POR AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (A.I.F.), (fs. 829).

Que, en razón de lo expuesto y considerando que las explicaciones proporcionadas por los sumariados no tienen aptitud para descartar los cargos efectuados, se tienen por acreditadas la infracción imputada al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

VI.5.- Presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550

Que en relación a los planteos efectuados sobre la imputación del artículo 294, inciso 9° de la LGS, los sumariados expresaron que dicho artículo era inaplicable al caso de marras en tanto *“ningún incumplimiento normativo de los imputados se ha verificado”* (fs. 273 vta.).

Que, es sabido que *“(...) los síndicos deben velar que el órgano de administración dé cumplimiento de sus obligaciones legales y, en su caso, adoptar las medidas disponibles para superar las situaciones de incumplimiento; pues tienen la “obligación” de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad (...)”* (Resolución N° 17.254 del Expte. CNV N° 508/08 “AGRITECH INVERSORA S.A. s/ INCUMPLIMIENTO PUBLICACIÓN POR AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (A.I.F.)).

Que en el cumplimiento de su rol como síndico se encuentra obligado a verificar que la sociedad opere de acuerdo a la normativa de aplicación.

Que en el caso de autos el síndico debió verificar y cumplir con la contabilidad y el registro de órdenes acorde a lo exigido por esta CNV.

Que en este sentido *“(...) El síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con*

la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 294, incs. 1 y 9, 297, 298 ley 19550)” (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1, “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A./ en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97,10/02/2000”, Lexis N°8/15852).

Que, consecuentemente, si la sociedad no cumplía con las disposiciones normativas vigentes, dicha situación debió haber sido inexcusablemente alertada por el órgano de fiscalización interna al tomar conocimiento de ello, de lo que no hay constancia en autos.

Que en base a lo expuesto y considerando que las explicaciones proporcionadas por los sumariados, no tienen capacidad para descartar el cargo imputado, se tienen por acreditada la infracción al inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

Que, en definitiva, conforme la jurisprudencia, al ser la sociedad una persona jurídica carente de voluntad psíquica, una vez verificado que como consecuencia de sus actos u omisiones hay un contraste entre la conducta debida y la obrada, en el plano administrativo, responden tanto la sociedad como sus órganos de administración y de fiscalización (CNFCyC, Asociación Mutual de Trabajadores c/Comisión Nacional de Valores).

VII. CONCLUSIÓN

Que, por todo lo expuesto, se considera que corresponde:

1.- Tener por acreditadas: (i) por parte de IEB y sus Directores titulares al momento de los hechos examinados, señores Juan Ignacio ABUCHDID, Ignacio VILLASANA, Sylvia Alejandra MARTÍNEZ, Norberto Edgardo SOSA y Martín Eugenio RICCIARDI las infracciones imputadas a los artículos 5° de la Sección II del Capítulo V del Título VI, 16, inciso a), 20 y 23 del Capítulo II del Título VII, 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 4°, inciso n) 1.a del Reglamento Operativo de BYMA y 59 de la Ley N° 19.550 –este último sólo en el caso de los directores- y (ii) por parte de su Síndico Titular al momento de los hechos el Sr. Gustavo BONIFACIO la infracción al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

2.- Absolver a la sociedad y sus directores por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2°, inciso b) del Capítulo II del Título VII, 24 inciso b.1) del Capítulo II del Título VII y 19 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, encontrándose acreditadas en autos las infracciones imputadas a IEB, sus Directores Titulares y a su Síndico Titular al momento de los hechos analizados, corresponde imponerles la sanción de multa, en cuya graduación se tiene en cuenta como agravante que el incumplimiento a las normas que regulan la actividad operativa de los ALyC constituye una actividad antijurídica que socava la integridad del mercado.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer a INVERTIR EN BOLSA S.A. en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos examinados, señores Juan Ignacio ABUCHDID, Ignacio VILLASANA, Sylvia Alejandra MARTÍNEZ, Norberto Edgardo SOSA y Martín Eugenio RICCIARDI, por la infracción de los artículos 5° de la Sección II del Capítulo V del Título VI, 16, inciso a), 20 y 23 del Capítulo II del Título VII, 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 4°, inciso n) 1.a del Reglamento Operativo de BYMA y 59 de la Ley N° 19.550 –este último sólo en el caso de los directores-, junto con al miembro titular de la Comisión Fiscalizadora, al momento de los hechos investigados, el Sr. Gustavo BONIFACIO, por la infracción a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA la que se fija en la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000).

ARTICULO 2°.- ABSOLVER a INVERTIR EN BOLSA S.A. y a sus directores titulares, señores Juan Ignacio ABUCHDID, Ignacio VILLASANA, Sylvia Alejandra MARTÍNEZ, Norberto Edgardo SOSA y Martín Eugenio RICCIARDI de la imputación a los artículos 2°, inciso b) del Capítulo II del Título VII, 24 inciso b.1) del Capítulo II del Título VII y 19 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que corresponda.

ARTICULO 4°.- Notificar a los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo, www.argentina.gob.ar/cnv.

